Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146
RADICADO N°. 2023-00414-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Atendiendo los hechos de la demanda, confrontados con la pretensión 1°, existe contradicción, articulo 82 del C. G del P; habida cuenta que al haber sido concebido el menor en favor de quien se litiga dentro de una Unión Marital de Hecho, la Filiación de la Paternidad a reclamar seria Legitima y no Extramatrimonial.

Consecuente con lo anterior, se informará si dicha Unión Marital de Hecho fue declarada en los términos del artículo 4 de la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990.

2. Conforme al numeral 1°, se denominará manera correcta la acción a proponer, vale decir, Demanda VERBAL de RECLAMACIÓN de la PATERNIDAD LEGITIMA, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el líbelo demandatorio.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 2° del Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de "*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL"* promovida por la Defensora de Familia Aburrá Sur, en procura de los intereses del menor ISAAC OSORIO CORREA, representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA OSORIO CORREA, en contra de LUCAS DINNER ALEXIS OROZCO RINCÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeed0bc8593b114c223523a8322d3dce1227756180cec7ebae5fbfd6c0ef5b5d**
Documento generado en 04/09/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica